



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

REGISTRO N° 2578/2014.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como presidente, los doctores Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 37/46 vta. de la presente causa nro. CCC 80732/2001/4/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada: **"BARTONE, Gabriel Adrián s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. 1Que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 4 de esta ciudad, en fecha 4 de agosto de 2014, en el legajo nro. 140601 resolvió, en lo que aquí interesa: *"I. NO HACER LUGAR a la LIBERTAD CONDICIONAL del condenado Gabriel Adrián Bartone (LPU No. 321715) (...) II. NO HACER LUGAR a la incorporación del condenado Gabriel Adrián Bartone (LPU No. 321715) en el régimen de SALIDAS TRANSITORIAS en el presente legajo respecto de la pena de doce años de prisión impuesta en la Causa No. 2507 del Tribunal Oral en lo Criminal No. 10"* (cfr. 30/34).

1II. Contra dicha resolución, el defensor particular, Dr. Javier Gastón Raidan, asistiendo a Gabriel Adrián Bartone, interpuso recurso de casación a fs. 37/46 vta., el que fue concedido a fs. 47.

1III. La parte recurrente funda su recurso en el inciso segundo del art. 456 del C.P.P.N.

La defensa entiende que *"el decisorio atacado, al carecer de la motivación lógica que debe sustentar a toda resolución judicial, ha inobservado la ley procesal, desatendiendo, de esta manera, los requisitos exigidos por los arts. 123 y 404 inc. 2º del código adjetivo"* (cfr. fs. 35 vta.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

Es así que, sostiene que *"...decide denegar este beneficio (en rigor de verdad, este verdadero derecho) a Bartone tomando como base, solo aquellas cuestiones que -a su juicio- desaconsejan el otorgamiento del beneficio, a la vez que descarta de plano y sin más -INCLUSO TERGIVERSANDO EL CONTENIDO DE LOS INFORMES ADUNADOS- los múltiples factores positivos en dicho sentido, es decir los favorables a su inclusión en el régimen de la libertad condicional"* (fs. 42.).

En ese orden de ideas, destaca que no existió oposición fiscal y afirma que *"...se evidencia de modo palmario la arbitrariedad del fallo recurrido, lo cual lo torna invalido como acto jurisdiccional al no respetar las reglas de la lógica, ya que el a quo ha falseado las premisas, lo cual tiene como consecuencia lógica la falsedad de la conclusión, imponiéndose de esta manera su revocación por parte de VV.EE en tanto guardianes de la razonabilidad que debe guardar toda resolución judicial; asimismo, no puede desconocerse la total gravedad institucional que implica que un Juez falsee en su resolución el contenido de un informe adunado al legajo a fin de fundamentar su resolución"* (fs. 43).

Por último, la defensa concluye que, *"la resolución del juez de Ejecución que motivó este recurso, es arbitraria por no ser derivación razonada del derecho vigente (...). Los fundamentos de la resolución son aparentes; una argumentación carente de la mínima razonabilidad es sólo una apariencia de fundamentación"* (fs. 45 vta./46).

Hace reserva del caso federal.

IV. Que durante la etapa prevista por el artículo 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, todos del Código Procesal Penal de la Nación -mod. ley 26.374- compareció el doctor Javier Gastón Raidan, asistiendo a Bartone y presentó memorial sustitutivo a fs. 56/57. Superada la etapa (fs. 58), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Eduardo Rafael Riggi, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

I. Liminarmente corresponde señalar que de acuerdo a las constancias agregadas a las presentes actuaciones, el 18 de mayo de 2007 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de esta ciudad condenó a Gabriel Adrián Bartone, a la pena de doce años de prision de efectivo cumplimiento, por ser autor material penalmente responsable del delito de robo agravado por el homicidio (cfr. fs. 30).

La pena impuesta vencerá el 27 de octubre de 2018, habiéndose cumplido a la fecha el término establecido en el art. 17 de la ley 24.660 y el del art. 13 del C.P.

II.- En atención a los agravios traídos por la recurrente, la primera cuestión a resolver en la presente causa es la referida a si el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, para que se conceda el beneficio de la libertad condicional o, en su caso, de las salidas transitorias al peticionante, resulta vinculante para la jurisdicción.

Sobre este aspecto, hemos sostenido en reiteradas oportunidades que la circunstancia de que existiere conformidad fiscal a la solicitud de la defensa en la instancia anterior, no resulta vinculante para el juez a cargo del control de la ejecución de la pena privativa de la libertad (cfr. causa n° 79/2013 "Campos, Ariel Maximiliano s/ recurso de casación", rta. 12/08/2013, registro n° 1357/13; causa n° 154/2013 "Cárcamo, Mauricio Ángel s/ recurso de casación", rta. 15/08/2013, registro n° 1396/13; entre otros precedentes).

De modo que, aun existiendo dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

11/29 vta.), el requerimiento de la defensa quedará inexorablemente sometido al escrutinio jurisdiccional.

En base a lo precedentemente expuesto, proponemos el rechazo del recurso de casación en lo que a este agravio se refiere.

III.- Pues bien, corresponde entonces adentrarnos en el estudio del agravio planteado por la asistencia técnica, referido a la arbitrariedad de la sentencia impugnada.

Advertimos que la parte recurrente no logra rebatir los argumentos expuestos por el *a quo* al denegar los beneficios de la libertad condicional y de las salidas transitorias a su asistido, ni demuestra un defecto o vicio que habilite la instancia que pretende.

Al contrario, consideramos que la decisión no exhibe vicios de fundamentación susceptibles de ser examinados en esta sede, no advirtiendo defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la vía intentada, lo que nos lleva a convalidar el criterio del auto impugnado.

Sentado ello, conforme se desprende de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* rechazó el beneficio solicitado y para así decidir se apoyó en los distintos informes periciales elaborados.

En este sentido, sostuvo que *"del informe técnico criminológico surge que el interno (...) no logra reconocer el delito ya que dice no conocer a la gente que está en su causa, por ello podemos vislumbrar la posibilidad que el causante no logra adecuado arrepentimiento de su accionar, y su falta de intentos reparatorios (...) refiere no haber delinquido nunca"* (cfr. fs. 31 vta).

Por otra parte, el juez de ejecución hizo referencia al informe producido por el Cuerpo Médico Forense e indicó que *"se ha informado que el interno `denota: egocentrismo afectivo y cognitivo; incremento de las ansiedades paranoides; regresión a polo*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

narcisista; tendencia a la actuación como mecanismo de descarga de la tensión interna 'y presenta [t]endencia a la disociación, mecanismo por el cual es posible la coexistencia de dos registros, uno el adaptativo que le posibilita ajustarse a los requerimientos de la vida cotidiana y, otro el desadaptativo que es posible traducirse en conductas desajustadas, con predominio de las pulsiones pregenitales y las defensas primitivas" (cfr. fs. 31 vta/32).

Destacó que en el mencionado informe se afirmó que "En el aquí y ahora no se han detectado indicadores que orienten hacia posible compromiso en actuaciones de alto riesgo para sí o terceros, debiéndose tener[se] presente la contención ejercida por el medio institucional (...) el pronóstico es reservado. Se estima conveniente que continúe bajo asistencia psicoterapéutica en la unidad carcelaria donde se encuentra alojado (...) emocionalmente puede llegar a evidenciar inestabilidad (...) Nivel de tolerancia a la frustración. Respuesta: bajo (...) es escasa la capacidad de insight. No ha esbozado ideas reparadoras" (cfr. fs. 32).

Por todo ello, el a quo afirmó que "se advierte que, si bien ha manifestado una voluntad de desempeño adecuada a los objetivos fijados en su programa de tratamiento, tal desenvolvimiento no se pondera suficiente para descartar las alternativas negativas que se presentan ante un egreso anticipado. No surgen de las constancias arrojadas en autos una clara voluntad del condenado de continuar con actividades laborales, educativas terapéuticas serias que le permitan sostener en el medio libre un regular acatamiento de las normas sociales imperantes. Por otra parte, y sobre todo desempeño que el interno hubiere demostrado, se destaca su reiterado intento de alegar inocencia frente al delito de homicidio por el cual se encuentra purgando condena" (cfr. fs. 5 vta.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

Como conclusión el magistrado sostiene que *"...las conclusiones periciales no revelan de modo determinante que el riesgo del egreso resulte nulo como así tampoco resulten determinantes para sostener [que] un pronóstico de reinserción favorable"* (fs. 32 vta.) y agrega que *"no se puede soslayar que intramuros el interno se encuentra contenido, con posibilidades de estudio y trabajo, careciendo, ante un posible egreso, de proyecto laboral serio y/o educativo sustentable tanto para sí como para su familia"* (cfr. fs. 33).

En virtud de lo expuesto, advertimos que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, mientras que los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

4.- En virtud de todo lo expuesto, propiciamos al acuerdo y votamos por rechazar, con costas, el recurso de casación interpuesto (artículos 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

de esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

II. En la decisión recurrida, el señor magistrado de *a quo* decidió denegar la libertad condicional con los argumentos que han sido reseñados en el voto que lidera el acuerdo, los que, principalmente, se centraron en características de la personalidad del condenado y una alegada falta de contención.

Ahora bien, de la lectura de los informes y el acta del Consejo Correccional incorporados al legajo en oportunidad de dictarse la decisión recurrida, advierto que asiste razón a la Defensa en cuanto sostuvo que en el caso se encontraban reunidos los requisitos legales establecidos para la procedencia de la libertad condicional.

Es que el juez de *a quo* ha soslayado las conclusiones del Consejo Correccional, que se expidió por unanimidad de manera favorable a la solicitud de egreso anticipado efectuada por Bartone (cfr. fs. 13/13 vta.), mencionando que *"al presente se inferiría un pronóstico de reinserción social favorable enmarcada en la posibilidad de acompañamiento familiar y los proyectos del interno"* (cfr. fs. 13 vta.).

Asimismo, cabe tener presente que si la calificación de concepto es *"la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social"* (art. 101 de la ley), resulta contradictorio que un



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

condenado calificado con concepto muy bueno siete (7), no merezca un pronóstico de reinserción favorable.

En tal sentido, advierto que los informes incorporados al legajo dan cuenta de que el área social ha expresado que el nombrado *"contaría con un grupo familiar de origen receptivo, con disposición a recibirlo brindándole asistencia material como así también sostenimiento afectivo"*; que el área médica expuso que el condenado *"en las entrevistas se presenta colaborador, con aprovechamiento del espacio psicoterapéutico brindado"*, y que refiere haber abandonado el consumo de sustancias psicoactivas; que la División Trabajo informó que Bartone se ha desempeñado en diversos talleres desde junio de 2013, asistiendo regularmente *"notando interés aceptable"* y *"teniendo buena predisposición para sus pares como con el personal penitenciario"*; que la Sección Educación informó que durante el año 2013 el condenado cursó y aprobó intramuros el primer año del nivel secundario y actualmente se encuentra cursando el segundo año (cfr. fs. 13/13 vta.).

Cabe destacar asimismo que Bartone se encuentra alojado en la Unidad Nro. 19 del SPF - Colonia Penal de Ezeiza-, de régimen semiabierto y abierto, desde el 10 de junio de 2013.

Advierto además que en el caso, el Fiscal había dictaminado que correspondía incorporar a Bartone al régimen de libertad condicional (cfr. fs. 301/304 vta.), por lo que el magistrado debió haber efectuado el control de legalidad, logicidad y fundamentación del dictamen fiscal (cfr. mi voto en la causa n° 15.757 de esta Sala IV, *"Cabail Abad, Juan Miguel s/recurso de casación"*; Reg. Nro. 2091/12; rta. el 16/11/2012). En efecto, el Fiscal se había expedido respecto de los requisitos legales exigidos por la normativa aplicable para acceder a la libertad condicional y su correspondencia con las circunstancias del caso, concluyendo que Bartone debía



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

ser incorporado a dicha modalidad de ejecución de la pena.

No debe perderse de vista que la ley 24.660 establece la progresividad del régimen penitenciario: la conveniencia de un tránsito pautado, continuo, desde los establecimientos cerrados a abiertos, desde la máxima seguridad a la autodisciplina, y que las modalidades de ejecución incorporadas tienen como caracterización el paso de la privación a la restricción de libertad.

Como consecuencia de todo lo dicho, concluyo que en la decisión recurrida se ha aplicado erróneamente el art. 13 del código de fondo, en tanto Bartone cumple con los requisitos allí previstos. En virtud de lo expuesto, correspondería actuar la manda prevista en el art. 470 del C.P.P.N., y en consecuencia, casar la resolución recurrida concediendo en esta instancia la libertad asistida al nombrado.

Sin embargo, habiendo deliberado sobre el punto con mis colegas (art. 398 del C.P.P.N.), y conocido el sentido del voto siguiente, considero que es mi obligación arribar a una solución con el objeto de conformar una mayoría que permita dictar una sentencia válida en la causa, por lo que adhiero a la solución propuesta en el voto del doctor Gemignani, que se expone a continuación.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Inicialmente, en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, entiendo que resulta procedente en esta instancia el análisis demandado por la defensa conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. ya que, además, se cumplieron con los recaudos exigidos por el art. 463 del código de rito.

A su vez, corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal el control judicial amplio de las cuestiones concernientes a la ejecución de las penas privativas de la libertad.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

En este orden de ideas, la propia ley 24.660 sienta los principios de control judicial y de legalidad. Así, en su artículo 3º somete a permanente control judicial la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, dejando en manos del juez de ejecución o juez competente esta labor a fin de que se garantice el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la Argentina y los derechos del condenado que no fueron afectados por la condena o por la ley.

Luego se prescribe que, cuando surjan cuestiones que vulneren algún derecho del condenado o a fin de autorizar egresos, será el juez de ejecución quien lo resuelva (cfr. artículo 4º); y que si bien la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen son de competencia administrativa, se hace una salvedad "en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial" (cfr. artículo 10º).

Este ha sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución*" (R.230. XXXIV, rto. El 9/3/04) en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

Por lo tanto corresponde a esta Cámara resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad viene recurridas.

II. Sentado ello, habré de reproducir los sucesos y agravios desarrollados en el voto del colega que lidera la voz en este acuerdo.

En primer lugar habré de delinear los principios generales que rigen la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal. Para que una persona que se encuentra cumpliendo una pena de prisión pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, el art. 13 del Código Penal de la Nación requiere que, además de haber permanecido un determinado lapso en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

detención - en casos como el de autos, dos tercios de la pena de prisión impuesta-, el condenado haya observado con regularidad los reglamentos carcelarios y posea un informe de reinserción favorable por parte de los peritos. Se aduna a ello, el cumplimiento de los requisitos negativos atinentes a no haber sido declarado reincidente y no habersele revocado una libertad condicional anterior.

Ahora bien, la cuestión traída a estudio ante esta Alzada consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del Tribunal *a quo*, que resolvió no hacer lugar a la libertad condicional del encausado, así como tampoco a su incorporación al régimen de salidas transitorias.

Así, según lo indican el art. 28 de la ley 24.660, y los arts. 505 y ss. del C.P.P.N., es el juez de ejecución o el juez que actúe en tal carácter - y en última instancia, conforme el art. 491 del ordenamiento ritual, esta Cámara Federal de Casación Penal - quienes tienen la tarea de determinar, teniendo en cuenta los informes de la autoridad penitenciaria, si el interno ha cumplido o no con el requisito en cuestión.

De este modo, tales informes cumplen con la importante tarea de relatar o anotar a la autoridad judicial acerca del comportamiento del interno durante el plazo de encierro, pero carecen de un valor determinante o vinculante en la decisión de los jueces (conf. causa Nro. 798 de esta Sala IV - con diferente integración - "Sandoval, Néstor Alberto s/recurso de casación, rta. 5/12/97, Reg. Nro. 1049").

Por otra parte, no puede soslayarse que la valoración de la observancia de los reglamentos carcelarios es exclusivamente jurisdiccional, es decir, los organismos administrativos sólo informan e ilustran con sus informes (art. 28, ley 24.660). Pues, de conformidad con lo prescripto por el art. 31 de la ley 24.660 - principio de judicialización de la pena -, es el juez de ejecución quien tiene a su alcance



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

los elementos necesarios para juzgar, en cada caso concreto, sin la obligación de atenerse a los informes realizados por el Consejo Correccional.

Ello ha sido entendido así por prestigiosa doctrina, señalándose que "...la valoración es exclusivamente jurisdiccional, es decir, que los organismos administrativos informan e ilustran con sus informes (art. 28 de la ley 24.660), pero quien valora la gravedad de las infracciones es únicamente el tribunal: los criterios que se toman en cuenta para la progresividad, conforme la ley penitenciaria, poco tienen que ver con este cumplimiento y, menos aún, el pronóstico que hagan los organismos especializados..." (Zaffaroni, Eugenio Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro; "Derecho Penal. Parte General"; 2a Edición; Ediar; Buenos Aires, 2002, p. 960).

III. Así las cosas, me veo obligado a efectuar una breve transcripción, de las conclusiones del Acta Nro. 400/14 efectuado por el Consejo Correccional de la Unidad Nro. 19 (fs. 11/vta.), el cual reza que **"CONCLUSIONES:** Este Consejo Correccional, previo análisis de los antecedentes del interno y tras analizar los informes vertidos por las diferentes áreas de tratamiento, entiende que el causante ha observado los reglamentos carcelarios y demostrado una aceptable adecuación a las normas de convivencia intramuros, y desde el área social se desprende que reuniría los requisitos formales para su incorporación al Período de Libertad Condicional, en virtud de ello, este Cuerpo Colegiado vota por **UNANIMIDAD** de manera **POSITIVA**, respecto a la posibilidad de ser incorporado al Período de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al interno **BARTONE, Gabriel Adrián** [...] En tal sentido, en el marco de la situación planteada, al presente se inferiría un pronóstico de reinserción social favorable enmarcada en la posibilidad de acompañamiento familiar y los proyectos el interno. Asimismo, se sugiere **SEGUIMIENTO LABORAL Y**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

PSICOTERAPEÚTICOS por parte del Patronatos de Liberados

Al respecto, cabe recordar que, de lo dispuesto en los arts. 101 y 104 de la ley 24.660, el causante debe merecer concepto favorable para pretender acceder a su soltura anticipada, entendiendo como concepto *"...la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social"* (confr. art. 101 de la ley 24.660).

Así, corresponde señalar que del acta n° 400/14 realizada por el Consejo Correccional, surge que la calificación efectuada al interno dio como resultado una conducta diez (10) y concepto siete (7), sumado a que obtuvo por parte del representante del Ministerio Público Fiscal el consentimiento para acceder al beneficio impetrado.

III. Sentado cuanto precede, adelanto que habré de dar favorable acogida al recurso presentado.

Esto es así, ya que de la lectura del resolutorio impugnado se desprende que el mismo no cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, lo cual impide su calificación como acto jurisdiccional válido, destinándola a una solución de nulidad (art. 404, inc 2° del C.P.P.N.).

Recuérdese que la motivación de la sentencia *"...constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia... es la enunciación de las premisas del silogismo que concluye en los puntos resolutivos... una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón..."*, requisito que en autos se dio efectivo cumplimiento (cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación". Análisis doctrinal y jurisprudencial., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, cuarta edición, tomo III, pág. 516 y ss, y sus citas).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

Efectivamente, los fundamentos utilizados en la resolución recurrida a fin de rechazar el beneficio solicitado a todas luces resultan arbitrarios, toda vez que el *a quo* omitió analizar los requisitos que la ley impone para la concesión del beneficio solicitado lesionando así el principio de legalidad.

Y ello es así, toda vez que *“la libertad condicional es un derecho que tiene el condenado a obtener sus beneficios si se encuentran reunidos los requisitos condicionales para su reconocimiento y, si esto es así, otorgarlo resulta una obligación para el órgano jurisdiccional competente, so pena de incurrir en arbitrariedad...”* (Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio R.: *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, Tomo 1, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997, Pág. 196).

“La circunstancia de que la libertad condicional deba concederse comprobando la concurrencia de ciertos requisitos muy concretos, como ser, por ejemplo, el paso del tiempo, y otros que dependen de la apreciación jurisdiccional, como la observancia de los reglamentos y el pronóstico de resocialización, no implica que deba ser considerada como una facultad discrecional. No es, pues, una simple gracia o un beneficio excepcional que se concede al penado, sino que, una vez cumplidos los requisitos legales, constituye un verdadero «derecho», que no puede ser negado discrecionalmente por el juez.

En efecto, la expresión podrán que emplea el artículo 13 del CP no implica que se trate de una mera facultad discrecional del juez, sino que, por el contrario, supone que es un derecho del condenado solicitar la libertad condicional...” (Fleming, Abel; López Viñals, Pablo: *“Las Penas”*, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2009, Pág. 537).

En este sentido, surge de las constancias de la causa que Bartone cumple con todos los requisitos exigidos por la norma para acceder al beneficio solicitado (art. 13 C.P.N. y art. 28 de la ley



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 80732/2001/4/CFC3

24.660) por lo que corresponde hacer lugar a la pretensión defensiva.

IV. Por todo lo expuesto, es que propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, y en consecuencia ANULAR la resolución impugnada y REMITIR el legajo al juzgado de origen a fin de que dicte una nueva resolución conforme a lo aquí expuesto, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el doctor Javier Gastón Raidan, asistiendo a Gabriel Adrián Bartone, y en consecuencia **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** el legajo al juzgado de origen a fin de que dicte una nueva resolución conforme a lo aquí expuesto, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN - Lex 100 -), y remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

EDUARDO R. RIGGI

Ante mí: